

contradichas a las que el Juez no deberá dotar de valor probatorio alguno al momento de dictar su sentencia.

#### **8.- OPOSICIÓN y OBJECCIÓN EXPRESA AL JURAMENTO ESTIMATORIO EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER PROCESAL IMPUESTO POR EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:**

Con respecto a la **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA** que hace el apoderado de la parte actora paso entonces a oponerme y a objetar dicha estimación por falta de precisión dado que es inexacta en la medida que estima unos perjuicios patrimoniales, amparados en una estimación nacida de unas **APRECIACIONES PERSONALES** que para ser válidas requieren prueba y como no la tienen no pueden ser admisibles.

En cuanto a los perjuicios patrimoniales solicitados estimados como **LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO**, dígase que debe probarse que en efecto quien los reclama es legitimaria y que el cálculo efectuado por la parte actora, corresponde a la realidad porque en efecto la víctima dentro de su pronóstico de vida probable, tuviera tantos años cuantos faltasen a la menor para llegar a la mayoría y que realmente existiesen condiciones que le permitiesen vivir o depender de su padre hasta los 25 años de edad, lo cual en este caso, no se v como probable, y por lo mismo no se puede aceptar como cierto, dado que ni siquiera existe prueba de ingresos reales del occiso, lo cual obliga al actor a usar la presunción del salario mínimo legal y es evidente que con ese salario no podía costear una Universidad y educación superior a su hija, por cuanto ella dejaría de depender del occiso, a los 18 años de edad al tenor de lo que al respecto ha dispuesto el Código del Menor.

Con relación a los perjuicios morales, es de conocimiento del Despacho, que a pesar de que su tasación corresponden al arbitrio juris, debe tenerse en cuenta tanto los límites fijados en la jurisprudencia para los mismos, debido a que la valoración del perjuicio estará determinada por las circunstancias modales en las que se produjo el hecho, *por la magnitud del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto*<sup>12</sup>, así como las condiciones que deben cumplir las demás personas que los reclamen, distintas al demandado, que comprenden no sólo el hecho de tener un nexos de

---

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente Dr. William Namén Vargas. Sentencia 11001-3103-018-1999-00533-01 del 17 de Noviembre de 2011.

consanguinidad, sino también el modo de existencia económico y social común, con sentimientos afectivos que unen a los miembros de esa institución, es decir, la familia.

Por lo tanto, solicito al Despacho se sirva atenerse al denominado “test de proporcionalidad” al momento de tasar el daño moral pretendido, si es que llegara a existir alguna condena en contra de los codemandados.

Respecto a ello la Corte Constitucional ha dicho:

***“Si bien a partir de 2001 la jurisprudencia viene aplicando como criterio de estimación de los perjuicios morales el salario mínimo mensual legal vigente (en una suerte de equivalencia con los gramos oro reconocidos en la primera instancia), no deja de seguir siendo un ejercicio discrecional (arbitrio iudicis) del juez de tasar tales perjuicios, sin lograr, aún, la consolidación de elementos objetivos en los que pueda apuntalarse la valoración, estimación y tasación de los mismos, con lo que se responda a los principios de proporcionalidad y razonabilidad con lo que debe operar el juez y, no simplemente sustentarse en la denominada “cierta discrecionalidad”.***

***[...] De acuerdo con lo anterior, la Sala empleará un test de proporcionalidad para la liquidación de los perjuicios morales. El fundamento de este test no es otro que el principio de proporcionalidad, según el precedente jurisprudencial constitucional dicho principio comprende tres sub principio que son aplicables al mencionado test: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en el sentido estricto. En cuanto al primero, esto es, la idoneidad, debe decirse que la indemnización del perjuicio debe estar orientada a contribuir a la obtención de una indemnización que se corresponda con criterios como intensidad del dolor, alcance y dosificación de la incapacidad. En cuanto al segundo, esto es la necesidad, la indemnización del perjuicio debe ser lo más benigna posible con el grado de afectación que se logre revelar en el o los individuos y que contribuyan a alcanzar el objetivo de dejarlos indemnes. Finalmente, en cuanto al tercero, esto es la proporcionalidad en estricto sentido, con el test se busca que se compensen razonable y ponderadamente los sufrimientos y sacrificios que***

***implica para la víctima (víctimas) la ocurrencia del daño y su desdoblamiento.”<sup>13</sup>***

Y frente a los perjuicios morales o extrapatrimoniales, es evidente que fueron pedidos por fuera de los estándares o **TEST DE PROPORCIONALIDAD** esbozado por la corte Suprema de Justicia, pero que de cualquier manera pertenecen a la órbita del Juez en su tasación, con respeto al test de proporcionalidad que la Corte ha establecido, en caso de probarse el daño, por cuanto me opongo a que sean estimados por la parte contraria.

Y de cualquier forma, los perjuicios estimados y pretendidos superan los tasados jurisprudencialmente, en caso de probarse el daño y su causalidad.

Y en este caso, surge evidente que de ninguna forma merecen el mismo valor los hermanos, que en ese caso don dos de los demandantes, que la madre del occiso o que su hija. Igualmente, es claro que no hay afectación a la vida en relación, por cuanto ninguna de tales partes tuvo que variar su estilo de vida y conductas normales para seguir viviendo luego del fallecimiento del occiso; (como cuando una persona queda lesionada o alguien tiene que velar por esas lesiones, o alguien queda moralmente tan afectado que no puede retomar su vida normal a pesar del dolor), que son los casos para los cuales se tiene establecido que se concedan los perjuicios a la vida en relación, que por regla general según lo explicado solo aplican a los lesionados, pero no aplican en caso de muerte.

Por consiguiente, sople cabría la exigencia de perjuicios morales puros y nada más que eso, en este caso, por lo que también me opongo expresamente a tal exigencia de pretensiones indemnizatorias.

De la anterior forma, dejo claramente objetados, con sustento razonable y técnico, la inexactitud de la que adolece la pretensión indemnizatoria y así deberá entenderlo expresamente el despacho.

## **9. ANEXOS:**

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional Sentencias C-872 de 2003, C-125 de 2003, C-858 de 2008, entre otras.